

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.
DEMANDADOS	INSTITUTO DE ESTUDIOS LIBERALES
RADICADO	11001 40 03 069 209 01198 00

Revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que puedan configurar nulidades que impidan continuar con el trámite respectivo.

De entrada, se impone señalar que una vez que la demandada en este asunto, INSTITUTO DE ESTUDIOS LIBERALES, quien se notificó por intermedio de curador ad litem, carece capacidad para ser Parte y comparecer en juicio, toda vez que su personería jurídica se encuentra suspendida desde el 25 de marzo de 2008, folios 48 a 52 del ítem 001 del expediente según resolución número 461 expedida por la SUBDIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Así las cosas, se evidencia que no había lugar a ordenar el emplazamiento de la pasiva, tomando en cuenta que a la hipótesis mencionada no puede aplicarse el art 293 del CGP, pues ciertamente la persona jurídica suspendida no se encuentra actualmente con la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Se determina entonces la causal del numeral 8 del art 133 CGP, pues evidentemente se configura la indebida notificación del demandado.

Merced a lo anterior es imperativo que la parte actora conforme al numeral 6 artículo 78 del CGP, procure la integración del contradictorio con los asociados o miembros de la entidad sin ánimo de lucro demandada, o sus causahabientes, que figura como titular de derechos reales sobre el bien objeto de pertenencia de conformidad con el certificado de tradición y libertad allegado.

En casos similares o análogos la normativa mercantil conforme al art 252 C Co, contempla la posibilidad de integrar la litis con los asociados cuando la sociedad se ha extinguido, e incluso ha sido liquidada.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha puntualizado<sup>1</sup>:

*“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquellos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían*

---

<sup>1</sup> AC4768-2019; Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00; Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

*que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.*

*Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:*

*En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.*

*De acuerdo con el acta mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Asociados Cía. Ltda., a ese momento además del demandante Álvaro Martínez Hernández y del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro (liquidador), eran socios Yebrail Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, cuyos intereses se verían directamente afectados de llegar a tomarse una decisión de fondo. (CSJ SC1182-2016, 8 Feb. 2016, Rad. 2008-00064-01).”*

Como se aprecia, a quienes se debe convocar para que hagan parte de la litis es a los que, acorde con los estatutos, integraron la asociación que figura en la actualidad como titular de derechos reales del bien objeto de pertenencia de acuerdo al certificado de tradición y libertad allegado.

Las condiciones anotadas imponen, como se ha dicho, el control de legalidad ya señalado puesto que se configura la causal establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P del C.G.P.; razón por la que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda inclusive, 16 de septiembre de 2019 fl. 69 ítem, y se requerirá a la activa para que dirija la acción respecto de quienes, acorde con los estatutos, ostentaran calidad de asociados del INSTITUTO DE ESTUDIOS LIBERALES o sus causahabientes.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1. REALIZAR control de legalidad en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. DECLARAR la nulidad desde el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, fl. 69 ítem 001 inclusive, por las razones expuestas.
3. Ordenar a la actora integrar el contradictorio conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
Lgns-ihc

---

<sup>2</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1478d91e506d8314c7b8476ecb887e65aa0da832559ebc6e273b63e52410c2**

Documento generado en 25/10/2023 07:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 <b>2021 00961 00</b>

Previo a resolver sobre la subsanación presentada por la parte actora, es imperativo REQUERIR a la secretaría de esta Agencia Judicial para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 16 de agosto de 2023 (ítem 027 cdno principal), teniendo en cuenta que es indispensable conocer el valor liquidado por las costas y agencias en derecho, toda vez que la parte interesada pretende ejecutar dicha suma.

Una vez realizado lo anterior, ingresar de manera inmediata el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c33abf6e102e65b1f65120b1e3a73904c06a5c301a8804da5230d84d1f1ec**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	María Eugenia Robayo Garzón
Radicado	110014003069 2021 01063 00

En atención a la documental obrante en el archivo 036 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actualmente en un tratamiento médico, siendo incapacitado en varias oportunidades, razón por la cual se encuentra inhabilitada para ejercer el cargo encomendado, conforme lo prevé el artículo 159 del Código General del Proceso concordante con el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curadora *ad litem*, al jurista Álvaro Ernesto Torres Angarita, y en su lugar, nombrar a HERLYN CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.010.215.273 de Bogotá, con Tarjeta Profesional n.° 354.414 del C. S. de la J., ubicada en el email [carolinaespinosazambrano@gmail.com](mailto:carolinaespinosazambrano@gmail.com),. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*.).

Por último, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Martha A. Galindo Caro (ítem 38), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a317e80640ae857037078bc06d86b8fd44838478edca86568bf0e9128b29d5**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	David Fernando Rodríguez Cutiva
Radicado	110014003069 2021 01079 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 011), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$42'205.621,32 hasta el 8 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96a43d3e07001072a6f6b7f6e4ad48239aeab33e9be3bd5a5e9e2b4029d07d**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alexa Patricia Perea Palacios
Demandados	Luz Yojana Jiménez Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01111 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 017), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$13'995.986,47 hasta el 15 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd991a1d94ee6635fccb67eae46916ec5e24f34917a2baf524bf738f3be30a**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Andrés Felipe Ballesteros Londoño
Radicado	110014003069 2021 01259 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 018), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$4'008.995,30 hasta el 11 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774c74afb710de4efceadfb23e01cf40390da556e22e33b501cd4a9e823ae2**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Junior Steven Santana Castro y otros
Radicado	110014003069 2021 01429 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a THE ELITE FLOWER S.A.S. Cl., a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 1248 del 17 de abril de 2023, que fuera radicado a través de medios tecnológicos a la dirección electrónica [jmartinez@eliteflower.com](mailto:jmartinez@eliteflower.com) (ítem 022 c2), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría oficiar al canal digital reseñado, así como al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica en cita, esto es, [tefnotificaciones@eliteflower.com](mailto:tefnotificaciones@eliteflower.com) (arch 024), de la manera dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c9ce6001f4a0126af54df72e9b14dff7874e517fb08fc1f1434908fe4b1550**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NINA JHOANA RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01456 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 28 de enero de 2023, el que quedará del siguiente tenor:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba la demandada en la empresa CONTENTO BPS S.A. Se limita la medida a la suma de \$20.770.000. Ofíciase.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5bdc20a995934e0095d8508d056a0870ab12300d0fdc77076bd49e82cf8c1**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NINA JHOANA RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01456 00

Atendiendo que la demandada NINA JHOANA RAMÍREZ VELÁSQUEZ se notificó de la demanda conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$695.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3112b1c333eac29316f8c05522b9a5154e0b7b44a422190a17623e5d46aedd52**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:24 AM

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Saulo Antonio Rueda Pacheco
Radicado	110014003069 2022 00075 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte de CAJACOPI EPS S.A.S. (ítem 017), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora, se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de SAULO ANTONIO RUEDA PACHECO, ubicado en el Calle 4 B n.º 38 D – 52 Barrio las Margaritas de Soledad, Atlántico, así como con el número telefónico 3004354569.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c8428d11c1fb48ef06e72570431d3f39c809ff34de9107522c7888605ba94**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Alberto Hernández Torres
Radicado	110014003069 2022 00287 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$41'843.170,70 hasta el 1 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ccfb037c80953ea10c37e5ead0c47bd596909e778e7c7721985599dd9001**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ISAZA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	GABRIEL PIEDRAHITA ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00754 00

Revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

De entrada, se impone señalar que la decisión tomada en auto del 5 de junio de 2023, no debió haberse proferido, por lo siguiente.

Como se aprecia en el ítem 011, fls. 3-6, la pasiva presentó las excepciones de “ausencia de título ejecutivo respecto del incremento, inoponibilidad de aplicar los incrementos por ausencia de notificación oportuna e inoponibilidad de aplicar los incrementos por ausencia de notificación oportuna” y, por error involuntario, no se corrió traslado de ellas a la parte demandante.

Ante lo anotado, como ya se indicara, lo procedente será realizar control de legalidad y se dejará dejar sin efecto la providencia de fecha 5 de junio de 2023 de 2023 y en su lugar se ordenará correr traslado a la activa de las excepciones propuestas.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1. REALIZAR control de legalidad en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. DECLARAR sin efecto el auto de fecha 5 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.
2. CORRER traslado al demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65de478e5d807ccffdb2f3a95866f52eb7cead77dd8c0e4f4ed07faee413f932**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ISAZA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	GABRIEL PIEDRAHITA ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00754 00

Vistas las peticiones que obran en los ítems 16 a 18 del expediente, los apoderados de las partes, estense a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee81f25caedc1e6106866d3e28915882ac8b25b6f304741ff38800ddafb7e1**  
Documento generado en 25/10/2023 10:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GLADYS MARÍA GARCÍA DE ROMERO
DEMANDADOS	ELBERT GREGORIO MIRANDA Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00840 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual no se tuvieron por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

Analizado el proceso así el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que la providencia habrá de mantenerse, por lo siguiente.

Después de transcribir el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en términos generales, afirma el apoderado actor que, se puede concluir que la notificación y los anexos remitidos a los demandados, se ajustan a los artículos de las normas procedimentales civiles citadas por cuanto reformaron los arts. 292 y 292 del C.G.P. y, por tanto, se deben tener por notificada a la pasiva.

Analizada la argumentación presentada por el profesional del derecho, se debe recordar que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable a este asunto y, contrario a lo afirmado en el escrito de inconformidad, el inciso 2 señala que, de conocerse el correo electrónico las notificaciones, *“..también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva...”* (resalto fuera de texto) y de la lectura completa de este articulado, por parte alguna establece que se reforman los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo que establece la norma en cita es que, de conocerse la dirección física y electrónica, la parte interesada podrá optar por alguna de estas 2 formas de enteramiento pero no, que puede mezclarse las 2 para proceder al enteramiento de la pasiva pues, no se encuentra habilitado en las normas procedimentales la notificación mixta.

Lo anotado tiene su razón de ser puesto que, no puede perderse de vista que el término de traslado de la demanda es diferente tanto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como en el art. 292 C.G.P. No se olvide que cuando se notifica por el art. 8 citado, se entenderá que este trámite se realizó pasados 2

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

días del envío mientras que el art. 292 señala que es al día siguiente de la entrega en la dirección física.

Aunado a lo ya señalado, para efectos del envío del aviso del art. 292 de la norma procedimental civil, se debe remitir primero el citatorio que trata el art. 291, misiva que le da la opción a la pasiva de presentarse al juzgado para notificarse personalmente.

Como puede verse, las 2 notificaciones, tienen trámite diferente.

Sean suficientes las razones anotadas para mantener la decisión objeto de inconformidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Mantener el auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1643e7e8dd7fef0a6e05ebdda66e89b08ee95e0e0e42d38f4dff1dfc83e70c**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Gransocial
Demandados	Abelardo Orjuela Forero
Radicado	110014003069 2022 00971 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 012) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$3'199.740,50 hasta el 26 de junio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 015).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3da761ebc18007633b2962e549c05708cf1693bfcfe34aec381444601cfd**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados En Cobranza S.A.
Demandados	Onilso Javier Salgado Hernández
Radicado	110014003069 <b>2022 01069 00</b>

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 4 de agosto del presente año (ítem 019) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconograma.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a26a5575c18c6d9bc8322656c45a6c86c6b595e286ac1b0ef3b65ea7fd5fe4**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ FRANKLIN MARTÍNEZ RUEDA
DEMANDADOS	EDICSSON MENDOZA BARRIOS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01130 00 00

Téngase presente que los demandados EDICSSON MENDOZA BARRIOS y VIDALIA MENDOZA PARRA se contestaron la demanda y presentaron excepciones a las que se les dará trámite una vez se integre la litis.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54be6d247ccd69a23650f08497f70311e123fa2674185da61d38fd9f6ead2e**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ FRANKLIN MARTÍNEZ RUEDA
DEMANDADOS	EDICSSON MENDOZA BARRIOS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01130 00 00

Cumplido lo ordenad en auto del 5 de junio de 2023, se DECRETA:

El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-1117367. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a975d3da3dab64cea2651e649de5e43b8f5b63fb4fcabf2f57b54b6551613**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Juan Rodrigo Goetz Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01273 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$4'630.740,08 hasta el 28 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88734c6804663dc27cb2ee8303f6e853b14b21820504e2033ea9b82445427461**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUZ MARLENY MÉNDEZ CRÚZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01462 00

Se reconoce personería al abogado MANUEL RICARDO ROJAS PEÑARANDA como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a quien se le informará que, por auto de la fecha, se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría compártase el link del expediente al profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7401a8ba99bae4f3f3a0e2a09e3bc9bba2c1773363813c5acf9c1e9f0da83e7**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUZ MARLENY MÉNDEZ CRÚZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01462 00

Visto el escrito presentado por el apoderado del demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra LUZ MARLENY MÉNDEZ CRÚZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega al demandado.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Previo el pago de las expensas, expídase las constancias de rigor a la demandada.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre 2023.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc894e22829bdf1670dee08b5e573c4535a41193bf3ca369134c961fcd1c833**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Oscar Fabian Tocarema Guzmán
Radicado	110014003069 2022 01479 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 010), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$31'206.792,52 hasta el 11 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276e7dacf03b46c0b414a22a91933cf0ce7910fbf3019162ce723b3b147a8161**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Inmobiliaria Industrial de Colombia S.A.S.
Demandados	Walter Oswaldo Ángel Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 01563 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$8'190.000,00 hasta el 3 de agosto de 2023, fecha de presentación del memorial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479dd729a140fca825952a00ce00a28278d9d6171c601f325ac19efa67bdcd9**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud–Foemsalud
Demandados	Alfredo Benavides
Radicado	110014003069 2022 01739 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$11'119.337,01 hasta el 10 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecff0213fe81b1f38d5b245beadab19e4511604b4bce049415d6933e5c0739b**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	DIANA PATRICIA VARGAS SALAMANCA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01816 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el curador ad litem del demandado contra el auto de fecha 17 de julio de 2023 por medio del cual se aceptó el retiro de la demanda y se condenó en costas y perjuicios a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

El apoderado demandado, en términos generales, sustenta el recurso en que, los conceptos por los que se pretende condenar al retirar la demanda, no se han causado por cuanto, este trámite procesal se realizó dentro de la oportunidad procesal se dio este trámite por cuanto, la demanda no ha sido notificada y las medidas cautelares no se hicieron efectivas.

Analizado el proceso, así el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que el pronunciamiento habrá de mantenerse y para ello basta lo siguiente.

No puede olvidar la demandada que, contrario a lo indicado, los oficios dirigidos a los bancos para informar las medidas cautelares fueron enviados y, 3 de ellos informaron que, una vez se superara el tope de inembargabilidad, procederían a tomar atenta nota del embargo.

Ahora bien, la demandante debe tener presente que, la decisión tomada por el Juzgado es un imperativo legal. No se olvide que el inciso 1 parte final del art. 292 del C.G.P. señala:

*“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se **condenará** al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes “ (resaltado fuera de texto).*

Así mismo, es claro que la norma en cita señala una condena en abstracto lo que quiere decir que, si no se causaron los perjuicios o no se alegaron por el demandado, no habrá lugar a su pago.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Sean suficientes las razones para, como ya se anotara, mantener la decisión objeto de reparo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener el auto de fecha 17 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca20f272088bdee0d77f244970e9559b12a0c1156e3198cacf5397274379630**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Alberto Villareal Arrazola
Radicado	110014003069 2022 01879 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$16.440.546,25 hasta el 2 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35fed1fea855cea7c1d1d1adda9a43bae3c572cb2d30d0dee1e144babe8301a**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Sandra Janeth Muñoz Beltrán
Radicado	110014003069 2022 01883 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$7'520.411,52 hasta el 28 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b8fc4cf25feac22d3225d8caadf1d1218fd41019dd610a7e2c000ef6cfcfbf**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jeisson Andrés Alarcón Chaparro
Radicado	110014003069 2022 01891 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$9'524.718,55 hasta el 28 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389fd66304469778b64117d38e0f8ad5b4f918bca16604b94cb9cce30574825**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Agrupación De Vivienda Santa María del Campo III P.H.
Demandados	William Francisco Camargo Barbosa
Radicado	110014003052 2023 00199 00

De entrada, se advierte que esta Agencia Judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que mediante providencia del 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenó que: *"ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, y/o a los Juzgados enunciados en el art 44 del ACUERDO NROO PCSJA22-12028)*, circunstancia que fue plasmada en el despacho comisorio n.º DCOECM-0523PRS-199 del 19 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, este Despacho no cuenta con facultad para tramitar la diligencia encomendada, por no ser su destinatario, teniendo en cuenta que el artículo 43 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá; por lo tanto, se abstendrá de tramitarla y, en consecuencia, se ordenará la devolución al Juzgado comitente. Por lo expuesto, este estrado RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar el Despacho Comisorio n.º DCOECM-0523PRS-199 del 19 de mayo de 2023, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la devolución al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

<sup>1</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023

**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd00bcd12322933068bf50d2b8e7a15abdfbf5ea5bf19d12c3e7d096cd4a9d3**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	CONSORCIO EL TRÉBOL
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01100 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra el auto de fecha 14 de junio de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

En el escrito de reposición, en términos generales y en lo que interesa a este asunto, indica la apoderada demandante que, el título allegado como base de la ejecución por cuanto, contrario a lo señalado en la providencia objeto de inconformidad, cumple con las condiciones establecidas en los arts. 1.6.1.4.1.3 y 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues a la demanda se allegaron los documentos que se echan de menos y, nuevamente allega las facturas electrónicas de venta así como los comprantes de entrega.

Ante lo anotado, solicita se reponga la decisión atacada y se libre orden de apremio.

Analizado el escrito, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta lo siguiente.

Al observar con detenimiento la documental aportada en el ítem 002 del expediente se establece que a folios 11 a 23 se encuentran documental de la que se establece que, las facturas fueron enviadas al consorcio demandado y que las mismas fueron recibidas y leídas.

Las razones esbozadas dan lugar, como ya se indicara, a reponer el auto atacado objeto de inconformidad y en su lugar, se inadmitirá la demanda para que se subsanen las falencias que se indicarán en la resolutive de esta decisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

1. Reponer el auto de fecha 14 de julio de 2023, por las razones expuestas.

2. De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

a) Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el valor de cada una de las facturas es diferente, así como su fecha de vencimiento.

b) Atendiendo a que los consorcios no cuentan con personería jurídica, la demanda deberá ser dirigida contra los integrantes del mismo.

c) se acredite la calidad de quien otorga el poder.

d) Se aporten los certificados de existencia y representación de los integrantes del consorcio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbbc23479114bbdf5999472cea93573925b4bf635225363ad141132988bb688**

Documento generado en 25/10/2023 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 97 del 26 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro – Coopcanapro
Demandados	Fabián Ernesto Sánchez Álvarez y Luisa Fernanda Álvarez León
Radicado	110014003069 2023 01419 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 27 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación por sustracción de materia, máxime, cuando en el presente asunto no se había libra orden de pago, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 097 del 26 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e68f91f08cdf977a35bf971762e7145c3151c5572383d053d093c763990d0b**

Documento generado en 25/10/2023 12:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**